

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Custodia - Cuidado Personal y Visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00303-00
Demandante	EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GOMEZ
Demandado	DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO
Auto No.	1118

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No fue allegada con la demanda, la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 40, numeral 1º de la ley 640 de 2001, siendo necesario que se acredite dicho trámite previamente a la iniciación del proceso judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, tal y como se indica en la demanda, se aporta copia del “Acta No. 00588, acta de conciliación en MATERIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS” realizada el 30 de septiembre de 2021, también es cierto que en dicha conciliación se llegó a un acuerdo para que la custodia de la menor E.S.A quedara en manos de la progenitora y se regularon las visitas en beneficio del progenitor.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la presente demanda distan de la conciliación celebrada el 30 de septiembre de 2021, en tanto que se refieren a que al progenitor le sea asignada la custodia y cuidado personal de la menor E.S.A. y se regulen las visitas en beneficio de la progenitora, debe intentarse una conciliación extrajudicial respecto de las mismas y en caso de que la conciliación se declare fracasada sea por falta de acuerdo o por que alguna de las partes no asista, podrá la parte demandante acudir ante la jurisdicción con la certeza de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, numeral 1º de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2º) Teniendo en cuenta que el artículo 61 del C.C., establece el listado de los parientes que deben oírse en forma prelativa, es decir, que solo a falta de determinado pariente conforme al grado de parentesco se escuchará el de otro grado, se requiere a la parte

actora para que haga referencia de acuerdo a ello a los pariente **maternos y paternos** de la menor E.S.A., de los cuales deberán relacionarse e indicarse sus nombres, sus números de identificación (en caso de conocerse) y sus canales digitales (direcciones electrónicas) o direcciones físicas para efectos de ser citados y escuchados en el trámite del presente asunto, puesto que la relación que se realizó en la demanda, no establece el grado de parentesco y los datos antes relacionados.

3°) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, consistente en acreditar el envío de la demanda y sus anexos al canal digital de notificaciones de la demandada.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos y el mismo escrito de subsanación y de la presente providencia al canal digital de la demandada.

4°) Se requiere que se aclare lo solicitado en el capítulo de pretensiones de la demanda, en razón a que se observa que se entremezclan solicitudes referentes a las pretensiones de la demanda propiamente como lo es la custodia y cuidado de la menor y el régimen de visitas, y al mismo tiempo se realizan solicitudes de ámbito probatorio, razón por la que se requiere que se aclare tal situación y se establezca en forma separada las pretensiones respecto de las solicitudes de pruebas.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1°, 2° y 7° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GOMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LEILY JULIETH CEBALLOS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.434.674 de Cartago - Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 289.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido para que ejerza en el presente asunto la representación judicial de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 196

10 de noviembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e46672d5b025068d22b28d8d3351f1cc6c534d6ec1e4920f24e2145b1bd9b5**

Documento generado en 09/11/2022 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>